



PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	KAREN PALLARES ANGULO
DEMANDADO	LAURA MARCELA BOLIVAR Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JORGE ELIECER BOLIVAR
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2021 00312 00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente de la referencia dentro del cual se aporta poder a nueva apoderada judicial por parte del demandado. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente contentivo de la demanda, encuentra este despacho que la demandante KAREN PALLARES ANGULO otorga poder al Dr. JHONNY JOSÉ OSPINO CERVANTES para que, de ahora en adelante represente sus intereses.

Así las cosas, según lo reglado en el Código General del Proceso, art. 76, “el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado” por lo que corresponde entonces, reconocer personería jurídica al Dr. JHONNY JOSÉ OSPINO CERVANTES.

Por otro lado, se recibe memorial en el que se informa que los restos del finado JORGE ELIECER BOLIVAR BOLIVAR se encuentran en el cementerio UNIVERSAL de Barranquilla en la tumba 1250N. Ante tal afirmación, y de acuerdo a la ley 721 de 2001, se procederá a ordenar la exhumación.

Teniendo en cuenta que el cementerio indicado por la parte activa se encuentra en la ciudad de barranquilla, escapando de la jurisdicción de este Despacho, haciendo uso de lo preceptuado en el artículo 171 del C.G.P., comisionará al Juez de Familia de Reparto Barranquilla - Atlántico, para que realice la diligencia y realización de la exhumación del señor JORGE ELIECER BOLIVAR BOLIVAR.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JHONNY JOSÉ OSPINO CERVANTES, identificado con la C.C. No. 8.650.080 y portador de la Tarjeta



Profesional No. 266.423 del C.S.J., en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P entre los restos del óbito JORGE ELIECER BOLIVAR BOLIVAR y la menor V.P.A., previa exhumación del cadáver, por parte del instituto de Medicina Legal Y ciencias Forenses.

TERCERO: Comisionar al Juez de Familia de Reparto Barranquilla a fin de que realice la diligencia de exhumación de cadáver, por ser este competente toda vez que el cadáver del fallecido JORGE ELIECER BOLIVAR BOLIVAR se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla Atlántico, en el cementerio UNIVERSAL, tumba 1250N. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

CUARTO: Comuníquese al cementerio UNIVERSAL de Barranquilla y al instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses lo ordenado en esta providencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ORICIA ESTHER LÓPEZ FLOREZ
DEMANDADO	NINFA CASTELLÓN LÓPEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JAIRO MANUEL CASTELLÓN CASSIANI.
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00156 00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual no se pudo realizar la audiencia en la fecha programada. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Enero TREINTA (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que la audiencia no se llevó a cabo en la fecha programada. Así las cosas, resulta necesario fijar nueva fecha para la realización de las audiencias de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Reprogramar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día siete (07) de mayo de 2024 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZ



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	GLADYS ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ
DEMANDADO:	YONNYS, YEIRYS, LUZ DIVINA, MARCO JULIO OJEDA DE LA HOZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JULIO ENRIQUE OJEDA MENDOZA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00287-00

Informe secretaria: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual dentro de la audiencia inicial se ordenó sanear los vicios del proceso y vincular al señor CARLOS ALBERTO OJEDA DE LA HOZ como parte interesada al proceso. Del mismo modo informo que se surtió la notificación personal al referido señor siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Soledad, Enero 30 de 2024

EVELIN GARCIA ADUEN
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).**

Verificado el informe secretarial que precede y una vez estudiado el expediente digital contentivo de la demanda, se tiene que del interrogatorio de partes realizado en la audiencia inicial del 19 de abril de 2023 se desprendió que el finado JULIO ENRIQUE OJEDA MENDOZA tiene un heredero determinado que no fue incluido en la presentación de la demanda ni en el auto admisorio de la misma. Por lo que, en orden de evitar nulidades procesales se suspendió la audiencia y se ordenó vincular al señor CARLOS ALBERTO OJEDA DE LA HOZ como heredero determinado del finado y notificarlo para que ejerciera su derecho de defensa como corresponde según la ley.

Por otro lado, en observancia de que el referido vinculado fue notificado conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, esto es, al correo electrónico del demandado este despacho lo tendrá por notificado y en atención a que fenece en término para la contestación en silencio se procederá a señalar fecha para la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del artículo 373 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: Ordenar la vinculación al proceso como heredero determinado al señor CARLOS ALBERTO OJEDA DE LA HOZ.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado CARLOS ALBERTO OJEDA DE LA HOZ según las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Tener por no contestada la demandada de parte del demandado CARLOS ALBERTO OJEDA DE LA HOZ.

CUARTO: Programar fecha para Audiencia Instrucción y Juzgamiento como el dieciséis (16) de abril de 2024 a las 2:00 p.m.

QUINTO: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

SEXTO: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA



RADICADO	087583184001-2015-00465-00
PROCESO:	EJECUTIVO - SEGUIDO DIVORCIO
DEMANDANTE	LORENA ASTRID OYOLA BOLIVAR C.C. No. 55.250.166 A FAVOR DE LA MENOR I.S.P.O.
DEMANDADO	YASSER ANDREIS PIÑERES CAMACHO C.C. No. 72.349.129

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 30 de enero de 2024.

Señora Jueza: a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos seguido de un proceso de divorcio dentro del cual a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del pagador. Sírvase proveer.

SECRETARIA

EVELIN GARCIA ADUEN.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y estudiado el expediente contentivo de la demanda, se tiene que a través de providencia del 24 de agosto de 2023 este despacho ordenó requerir al cajero pagador de la Armada Nacional a fin de que remitiera la certificación salarial de todos los ingresos del demandado desde el año 2016 hasta la actualidad.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de ellos y que la información se hace necesaria para liquidar las cuotas adeudadas por el ejecutado, se requerirá nuevamente al cajero pagador de la Armada Nacional a fin de que acate lo ordenado por este despacho y remita la información requerida so pena de imponer las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al cajero pagador de la ARMADA NACIONAL a fin de remitir certificación salarial de todos los ingresos del demandado, señor YASSER ANDREIS PIÑERES CAMACHO identificado con la C.C. No. 72.349.129 por año desde el año 2016 hasta el año en curso.

SEGUNDO: Poner de presente al cajero pagador que según el numeral 3º del art. 44 del C.G.P. el juez podrá sancionar con multas hasta por diez (10) S.M.L.M.V. a quien sin justa causa incumpla con las órdenes que se les imparta o que demoren su ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA ROMERO REYES C.C. No. 55.303.244 A FAVOR DE LAS MENORES J.A.R. y M.A.R.
DEMANDADO	JUAN EVANGELISTA ÁVILA BERDUGO C.C. No. 7.574.547
RADICADO	08-758-31-84-001-2019-00360-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia donde corresponde resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

Soledad, Enero 30 de 2024

EVELIN GARCIA ADUEN
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. JULIAN ANTONIO SUEVIS QUINTANA en calidad de apoderado judicial del señor JUAN EVANGELISTA AVILA BERDUGO contra del Auto de fecha 14 de septiembre 14 de 2023, notificado por estados el 06 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el Juzgado Primero Promiscuo de Soledad en auto de fecha 14 de septiembre de 2023 resolvió modificar la liquidación de crédito

y tener como saldo del crédito la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$47.647.307 MCTE).

Sustenta el apoderado su recurso, alegando que la liquidación hecha por el despacho está errada puesto que los intereses fueron mal liquidados y se ha perjudicado gravemente el patrimonio de su representado debido al alta suma que arrojó la liquidación efectuada al crédito.

Así las cosas, después de un estudio exhaustivo del expediente digital contentivo de la demanda, encuentra este despacho que efectivamente la liquidación realizada en el auto recurrido está errada por lo que se procede a liquidar de manera correcta así:

AÑO/ MES	CUOTA	INTERESES 0,5%	MORA	TOTAL MORA	TOTAL
FEB - SEPT	\$ 16.062.661	\$ 80.313 mensual	8	\$ 642.504	\$ 16.705.165

En lo que corresponde a los gastos escolares de los menores M.A.R. y J.A.R. es importante señalar que junto con la presentación de la liquidación la apoderada judicial de la demandante anexó facturas de gastos escolares que no habían sido presentados para la fecha de la sentencia, pero que por haberse comprometido el ejecutado, señor JUAN EVANGELISTA AVILA BERDUGO a cancelar el 50% de estos, deben ser incluidos y liquidados como se hizo en oportunidad.

Es por ello que al señor AVILA BERDUGO le asiste cancelar la suma de TRECE MILLONES CINENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MCTE (\$13.169.070 MCTE) y no la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUVE PESOS MCTE (\$2.441.909 MCTE) cómo se pretende.

Así las cosas, se tiene que el total adeudado por el ejecutado sería:

TOTAL ADEUDADO POR EL EJECUTADO	
CAPITAL SENTENCIA	\$16.062.661
INTERESES	\$642.504
SUBTOTAL	\$16.705.165
CAPITAL GASTOS ESCOLARES ADICIONALES 2020-2023	\$13.169.070
INTERESES	\$1.100.589
SUBTOTAL	\$14.269.659
TOTAL	\$30.974.824

Por todo lo anterior, se repondrá el auto recorrido y se corregirá el valor de la deuda del crédito a cargo del señor JUAN EVANGELISTA AVILA BERDUGO y a favor de las menores M.A.R. y J.A.R. representadas por su madre, señora LILIANA MARÍA ROMERO REYES.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto fechado 14 de septiembre de 2023, notificado por estados el 06 de octubre de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, téngase como saldo total del crédito de los gastos escolares de las menores desde el año 2020 hasta la presente anualidad la suma de TREINTA MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$30.974.824 MCTE), incluido los intereses de mora indicado en la parte motiva.

TERCERO: Téngase como saldo del crédito la suma de TREUNTA Y UN MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCIENTA Y UN PESOS MCTE (\$31.424.081 MCTE), incluidas las agencias en derecho para el control contable.

CUARTO: Continuar pagando los títulos asignados al crédito previa solicitud de la ejecutante e ir amortizando su saldo hasta culminar el crédito.

QUINTO: Oficiar al cajero pagador del CONSORCIO FOPEP a fin de que acate lo ordenado al interior del proceso y continúe el descuento asignado al crédito hasta la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCIENTA Y UN PESOS MCTE (\$31.424.081 MCTE), depósito que debe realizarse a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2019-00360-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora LILIANA MARIA ROMERO REYES identificada con C.C. No. 55.303.244, aunado a la cuota de alimentos mensual que sigue vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LIRA ALEGRIA LLANOS DIAZGRANADOS
DEMANDADO:	CIRO FABIO DE LA CRUZ ARIZA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00584-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que modifica la liquidación de crédito. Aunado a lo anterior, se recibe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y por muerte de la ejecutante. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024

EVELIN GARCIA ADUEN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. MANUEL DE JESÚS SILVERA LUBO en calidad de apoderada judicial de la señora LIRA ALEGRIA LLANOS DIAZGRANADOS contra del Auto de fecha 29 de agosto de 2022, notificado por estados el 19 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmendar el error en que posiblemente ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el Juzgado Primero Promiscuo de Soledad en auto de fecha 29 de agosto de 2022 modificó la liquidación de crédito presentada al interior del proceso.

Sustenta el apoderado su recurso, alegando que el despacho no tuvo en cuenta la revocatoria de poder presentada por la ejecutante y omitió reconocerle personería jurídica.

Pues bien, como ya se mencionó anteriormente, el recurso de reposición opera para que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y reconsideré la decisión ya tomada. Para el caso de narras se tiene que la inconformidad del apoderado radica en que el despacho omitió reconocerle personería jurídica como representante de los intereses de la señora LIRA LLANOS DIAZGRANADOS y no en los puntos resueltos en la providencia recurrida.

Es por ello que este Despacho no repondrá el auto referenciado, sino que, teniendo en cuenta que el poder presentado se encuentra conforme a los requerimientos del C.G.P. se le reconocerá personería jurídica al Dr. MANUEL DE JESÚS SILVERA LUBO.

Por otra parte, se observa memorial allegado por las partes involucradas en la litis y coadyuvado por el apoderado judicial de la ejecutante donde manifiestan su deseo de terminar el proceso toda vez que el ejecutado, señor CIRO FABIO DE LA CRUZ ARIZA ha cancelado la totalidad de la deuda.

Frente a ello, tenemos que el artículo 461 del C.G.P. es claro en determinar que si “se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado (...) que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...).

Como quiera que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible y que cumpla con todos los requisitos del art. 422 del C.G.P. entonces, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr la cancelación total del mismo.

Teniendo en cuenta que el memorial presentado cumple con los requisitos y que el objetivo del proceso ejecutivo ha sido alcanzado, procederá entonces este despacho a dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Continuando con el estudio del expediente, se observa que el ejecutado CIRO FABIO DE LA CRUZ ARIZA otorga poder a la Dra. BRIANNYS JULIETH ÁVILA CARBONO para que termine el proceso que se cursa en este despacho toda vez que además de que las partes presentaron acuerdo, la ejecutante señora LIRA ALEGRÍA LLANOS DIAZGRANADOS falleció el día 12 de agosto de 2023. Por encontrarse conforme con los lineamientos del C.G.P. se reconocerá personería jurídica a la togada.

Así las cosas y en atención a los sucesos narrados en este proveído no le queda otro camino a este despacho que declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos y ordenar que los títulos judiciales que se hayan causado con posterioridad al fallecimiento de la ejecutante sean devueltos al ejecutado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto fechado 29 de agosto de 2022, notificado por estados el día 19 de septiembre de la misma anualidad por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL DE JESÚS SILVERA, identificado con la C.C. No. 1.048.214.740 y portador de la Tarjeta Profesional No. 352.942 del C.S.J., en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y archívese.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares que se decretaron al interior del proceso a cargo del señor CIRO FABIO DE LA CRUZ ARIZA, identificado con la C.C. No. 3.717.850, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciuese.

QUINTO: Constituir y autorizar a nombre del señor CIRO FABIO DE LA CRUZ ARIZA los depósitos judiciales que se hayan causado con posterioridad al fallecimiento de la ejecutante, esto es, con posterioridad al 12 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ZAMARA PAOLA FLOREZ RAMOS A favor del menor J.H.F.
DEMANDADO:	ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00716-00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se descorrieron las excepciones presentadas por el ejecutado. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede, advierte el despacho que en el memorial que descorre traslado de las excepciones presentadas por el ejecutado, el apoderado de la demandante, señora ZAMARA PAOLA FLOREZ RAMOS manifiesta que “es necesario traer a colación que la fecha de notificación de la demanda y visualización de la misma ... ocurrió en la fecha del “2023-05-29”, según certificación de la empresa pronto envíos...” y que por ello el término para contestar la demanda fenecía el día 13 de junio de 2023 por lo que la contestación y presentación de excepciones se debieron declarar extemporáneas por cuanto fueron allegadas al correo del despacho el día 16 de junio de la misma anualidad.

Lo primero a señalar es que el ejecutado fue notificado bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la cual dicta en su art. 8º que “las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos... los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” Negrita y subrayado fuera del texto.

Para el caso en concreto, la notificación fue enviada a través de correo electrónico al ejecutado y tal como se puede apreciar en la certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica el mensaje fue enviado, recepcionado y abierto en la misma fecha, esto es 29 de mayo de 2023 por lo que el término para pronunciarse sobre la demanda empezaría a correr desde el día 30 de mayo. En este entendido, el ejecutado tenía hasta el 13 de junio para pronunciarse sobre los hechos de la demanda.

Por lo tanto, amparado en la facultad que otorga el legislador en el artículo 132 del C.G.P. se procede a hacer control de legalidad y dejar sin efectos el



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

auto que corre traslado de las excepciones propuestas y en su lugar se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas y por haberse notificado al ejecutado en debida forma, guardando silencio este en la oportunidad procesal correspondiente y según el art 440 del C.G.P. es el caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos del menor J.H.F. desde agosto de 2019 hasta octubre de 2022, fecha en la que se presentó la demanda ejecutiva; meses por los que solicitó la ejecución librándose mandamiento de pago por DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$17.142.309 MCTE) en contra de ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA.

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde noviembre de 2022 hasta enero de 2024, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$17.142.309 MCTE), recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutiva.

Se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de legalidad y dejar sin valor y efectos el auto de fecha 07 de noviembre de 2023 publicado por estados electrónicos el día



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

08 de noviembre de la misma anualidad que tiene por contestada la demanda y corre traslado de las excepciones presentadas por el ejecutado por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Seguir adelante la ejecución de alimentos presentada a través de apoderado por la señora ZAMARA PAOLA FLOREZ RAMOS y en contra del señor ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA, por la suma de DIECISIETE MILLONES CINCUENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$17.142.309 MCTE), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde en agosto de 2019 a octubre de 2022 y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.

Quinto: Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago, su valor es UN MILLON SETENCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$1.714.231 MCTE).

Sexto: Una vez pagada la obligación, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas.

Séptimo: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PARTERNIDAD
DEMANDANTE	SAMUEL BORDA ABAD
DEMANDADO	FERNANDO ANATOLIO BORDA AGUIRRE Y LUIS FERNANDO BENAVIDES SALINAS
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00111 00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual feneció el término de traslado sin que las partes presentaran objeción alguna a los resultados. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por SAMUEL BORDA ABAD contra de FERNANDO ANATOLIO BORDA AGUIRRE y LUIS FERNANDO BENAVIDES SALINAS, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor SAMUEL BORDA ABAD instauró demanda de IMPUGNACIÓN DE PARTERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que se tenga como padre biológico del joven SAMUEL BORDA ABAD al señor LUIS FERNANDO BENAVIDES SALINAS.
- Que se ordene la anulación del registro civil de nacimiento en el que se encuentra inscrito el demandante con los apellidos BORDA ABAD y se ordene la inscripción con los apellidos BENAVIDES ABAD.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El señor SAMUEL BORDA ABAD es fruto de la relación extramatrimonial que existió entre JAQUELINA ABD RODRIGUEZ y LUIS FERNANDO BENAVIDES SALINAS.
- Una vez enterada del embarazo la señora ABAD RODRIGUEZ comunicó al señor BENAVIDES SALINAS pero este no brindó ayuda mínima durante el embarazo y al momento del nacimiento no se presentó a realizar el reconocimiento del menor.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

- En los meses siguientes la señora JAQUELINE ABAD RODRIGUEZ inició una relación sentimental con el señor FERNANDO ANATOLIO BORDA AGUIRRE con quien inició una vida marital.
- Ante la pérdida de comunicación con el padre biológico del entonces menor y la necesidad de que este tuviera una identidad, los señores JAQUELINE ABAD Y FERNANDO BORDA realizaron la inscripción del registro civil registrando como padre del menor al señor FERNANDO ANATOLIO BORDA AGUIRRE.
- El joven SAMUEL BORDA ABAD desde temprana edad tuvo conocimiento que el señor FERNANDO ANATOLIO BORDA AGUIRRE no era su padre biológico y conoce a su padre biológico con quien desde hace algunos años tiene una relación que se ha ido fortaleciendo y buscan que sea íntegra tanto en el aspecto social como en el tema legal.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 13 de marzo de 2020 se admitió la demanda, ordenando la notificación a los demandados y ordenando la prueba con marcadores genéticos de ADN.

El término para la contestación de la demanda feneció en silencio y el despacho procedió a señalar fecha para la realización de la mencionada prueba con marcadores genéticos de ADN.

Después de señalar varias fechas, la última fue señalada en providencia del 13 de marzo de 2023 y una vez se recibieron los resultados de la prueba, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días; tiempo que feneció en silencio sin objeción alguna.

Cumplidos como están los presupuestos procesales pues, la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso decidir de mérito, previamente las siguientes

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera ciertos derechos y deberes ante la familia y la sociedad y ello determina su capacidad para el ejercicio de tales derechos. Es a su vez, una institución jurídica y fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, por ello se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Su importancia radica en que con ella se determina el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, a la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un ciento por ciento con la prueba genética.

En efecto como en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: “*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%*”

CASO CONCRETO

En el caso de narras el actor SAMUEL BORDA ABAD dirigió la presente acción en contra de los señores FERNANDO ANATOLIO BORDA AGUIRRE y LUIS FERNANDO BENAVIDES SALINAS a fin de que se declare mediante sentencia que su padre biológico es el señor BENAVIDES SALINAS.

Sentados los anteriores antecedentes, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado de la prueba de marcadores genéticos con ADN que se practica entre las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, los resultados han arrojado que el señor FERNANDO ANATOLIO BORDA AGUIRRE se excluye (no compatible) como padre biológico del joven SAMUEL BORDA ABAD, mientras que el señor LUIS FERNANDO BENAVIDES SALINAS no se excluye (compatible) con el demandante con base en los sistemas genéticos analizados y de los cuales



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

se le corrió traslado a la parte por el término de ley, sin que fuera objetada por lo que el resultado se encuentra en firme.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional en sentencia T 997 de 2003, que “*la idoneidad del examen antropo-heredobiológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)*”

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor FERNANDO ANATOLIO BORDA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.732.312, no es el padre biológico del joven SAMUEL BORDA ABAD por lo anotado en la parte motiva.

Segundo: Declarar que el señor LUIS FERNANDO BENAVIDES SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.164.920 es el padre biológico del joven SAMUEL BORDA ABAD por lo anotado en la parte motiva.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, ofíciuese a la Notaría Primera de Soledad, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento del joven SAMUEL BORDA ABAD, con serial Nº 33330963 del 24 de mayo de 2001 quien en adelante se llamará SAMUEL BENAVIDES ABAD. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Quinto: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00588-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MONICA MOLINA DE ARCO
DEMANDADO	ROBERTO EYES ESCALANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

La señora MONICA MOLINA DE ARCO mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de su menor hijo R.E.M. presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor ROBERTO EYES ESCALANTE en su condición de padre del referido niño.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser empleado de PROYECTO ORIENTE JM S.A.S.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se dio por notificada a través de correo, sin embargo, permanece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del



Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado ROBERTO EYES ESCALANTE en favor del menor R.E.M. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como “*todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral*”¹ de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3)

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.



la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) “Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- b) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”².

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional



judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que “fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁴.

Caso en concreto

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral del mencionado menor.

³ Sentencia C-017 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.



En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor ROBERTO EYES ESCALANTE en su condición de padre del alimentario menor R.E.M., de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41408711.

Respecto a la necesidad del alimentario como quiera que actualmente cuenta con la edad de quince (15) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada dada la vinculación que sostiene a la fecha con la empresa PROYECTO ORIENTE JM S.A.S.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor del menor R.E.M. en aras de salvaguardar el interés superior de este y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva del referido menor se fijará en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado, señor ROBERTO EYES ESCALANTE como empleado de la empresa PROYECTO ORIENTE JM S.A.S., y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor; dineros que deberán ser descontados y consignados tras solicitud de la parte actora en la cuenta de ahorros personal del Banco agrario aperturada por la misma para dicho fin.



Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1° del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la menor R.E.M., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado, señor ROBERTO EYES ESCALANTE como empleado de la empresa PROYECTO ORIENTE JM S.A.S. Igualmente, deberá entregarse el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a los referidos menores. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Ordenar al cajero pagador de la empresa PROYECTO ORIENTE JM S.A.S., para que en adelante aplique los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio en el porcentaje señalado en el ordinal primero por concepto de alimentos definitivos y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2022-00588-00, bajo casilla tipo seis (6) y en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora MONICA MOLINA DE ARCO. Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Ofíciense.



Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Liquídese por secretaria.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ESTER ISOLINA GOMEZ TORRES Y SAGRARIO CARREÑO MENDEZ
DEMANDADO:	SAMUEL MUÑOZ CASTRO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00326-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual ninguna de las partes asistió a la audiencia programada ni presentaron excusa siquiera sumaria que justificara su inasistencia. Sírvase proveer.

Soledad, enero 30 de 2024.

EVELIN GARCIA ADUEN.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que a la audiencia programada para el día 28 de noviembre de 2023 no asistieron los demandante ni el curador ad-litem del demandando. Se les concedió el término de tres (3) días que señala el C.G.P. para la justificación de la inasistencia y el mismo feneció en silencio sin que se arrimara al buzón electrónico del despacho justificación alguna.

Frente a esto, el art. 372 del C.G.P. es claro al indicar en su num. 4º que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Así las cosas, y al no figurar allegado al expediente digital justificación de ninguna de las partes dentro del término otorgado para tal fin, no le queda otro camino al despacho que imponer la sanción a la que hace referencia la norma citada y dar por terminado este proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar por terminado el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovido por los señores ESTER ISOLINA GOMEZ TORRES y sagrario Carreño MENDEZ contra SAMUEL MUÑOZ CASTRO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar el presente proceso previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza